

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA

MIRIAM ARCE
RODRÍGUEZ Y ELÍAS
REYES PÉREZ Y LA
SOCIEDAD DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes – Apelantes

V.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO, COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Demandados – Apelados

KLAN201900668

Apelación

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A AC2018-0107

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la señora Miriam Arce Rodríguez, el señor Elías Reyes Pérez y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante, parte demandante apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 17 de mayo de 2019 y notificada el 21 de mayo de 2019.

Mediante la aludida determinación, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (en adelante demandada apelada o CSMPR) y desestimó la Demanda con perjuicio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

El caso de marras tiene su génesis en una *Demanda* incoada el 19 de septiembre de 2018, por la Sra. Miriam Arce Rodríguez, el Sr. Elías Reyes Pérez y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos sobre incumplimiento de contrato, en contra de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y la Compañía Aseguradora XYX. En la referida *Demanda*, la parte demandante apelante alegó que la parte demandada apelada incumplió con los términos contractuales de la póliza de seguros de propiedad expedida a su favor.

La parte demandante apelante arguyó, además, que la parte demandada se negó a proveer una compensación justa, luego de que este sometiera una reclamación ante la aseguradora por daños ocasionados en su propiedad por el Huracán María.

El 7 de febrero de 2019, la parte demandada apelada presentó *Moción de Sentencia Sumaria*. En la misma, la Cooperativa adujo que emitió un cheque a favor del demandante para cubrir los por los daños ocasionados a la propiedad asegurada. Sostuvo, además, que el demandante apelante endosó dicho cheque, por lo que, aceptó el pago en finiquito y se extinguió la obligación entre las partes.

El 3 de abril de 2019, la parte demandante apelante, presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. En su escrito, alegó que, una vez completado el trámite, y ser visitada por el personal de la aseguradora, la demandada apelada llevó a cabo un ajuste irreal, deficiente e incorrecto, y aprovechándose de las circunstancias particulares de la asegurada, procedió a emitir un cheque sin proveerle una explicación adecuada sobre las razones por las cuales el ajuste y la suma ofrecida era por debajo al costo de reparación de los daños sufridos en su propiedad.

Expresó además, la parte demandante apelante que, la causa de acción entablada, está basada en el incumplimiento de la

aseguradora en llevar a cabo un ajuste adecuado y correcto del reclamo de su asegurado, y además, al no proveer y negarse a dar información alguna sobre el desglose del ajuste, violentando así, sus obligaciones bajo las disposiciones del Artículo 4 de la Regla XLVII del Código de Seguro sobre Prácticas Desleales en el Ajuste de Reclamaciones, Reglamento Núm. 2080, 6 de abril de 1976, los que definen las condiciones mínimas que constituyen violación al Artículo 27.161 del Código de Seguros de P.R., 26 LPRA sec. 2716a¹ sobre prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones. Arguye, además, que mediante actos u omisiones a dichos estatutos, los que equivalen a actuaciones bajo la definición de dolo como vicio en el consentimiento, la aseguradora engañó a sus asegurados y los llevó a prestar un consentimiento viciado sobre un acuerdo de transacción. Sostiene la parte demandante apelante que, ante este cuadro fáctico, el trámite llevado a cabo por la CSMPR, está enmarcado dentro del ámbito de la mala fe, violentando así, los principios básicos de las obligaciones y contratos como las disposiciones de ley que regulan la industria del seguro.

El 8 de abril de 2019, la parte demandante apelante, presentó *Moción al Expediente Judicial Sometiendo Argumento Complementario a Oposición de Sentencia Sumaria*.

El 15 de abril de 2019, la CSMPR presentó su *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*, a la cual se opuso la parte demandante apelante mediante *Dúplica a Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* presentada el 22 de abril de 2019.

Luego de examinados los planteamientos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* el 17 de mayo de

¹ Art. 27.161, Código de Seguros de P.R. 26 LPRA, Prácticas Desleales y Fraudes, §2716a. Prácticas o Actos Desleales en el Ajuste de Reclamaciones en su acápite (10) dispone: En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo cualquiera de los siguientes actos o prácticas desleales: (10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.

2019, en la cual declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* incoada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico. El foro primario entendió que no existía controversia sobre los siguientes hechos esenciales y pertinentes:

1. La parte demandante, Miriam Arce Rodríguez, Elías Reyes Pérez y la Sociedad Legal, tenía la póliza de seguro número MPP-2488407 suscrita con Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, parte demandada.
2. La parte demandante presentó reclamación por daños ocurridos en su propiedad a la cual se le asignó el número 170762639, por los daños ocasionados a la propiedad asegurada por el paso del Huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017.
3. La póliza de seguro estaba vigente al momento del paso del Huracán María por Puerto Rico.
4. La propiedad asegurada se encuentra ubicada en el Barrio Aceitunas, Parcelas Nuevas, calle Gladiola #456, Moca, Puerto Rico.
5. Con relación a la reclamación hecha por la parte demandante, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico realizó la correspondiente investigación y estimó los daños de la propiedad en \$1,792.86, luego de aplicar el deducible estipulado.
6. El 3 de febrero de 2018[,] la parte demandada le envió el cheque número 1833353 a la parte demandante por dicha cantidad, en este se indicó en el área de endoso que: *El beneficiario (s) a través de endoso a continuación acepta (n) y conviene (n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.*
7. El 12 de marzo de 2018, la parte demandante endosó el cheque con su firma, Véase, Anejo II de *Moción de Sentencia Sumaria*, presentada por la parte demandada el 7 de febrero de 2019.

En vista de lo antes indicado, el foro apelado concluyó lo siguiente:

Examinado el derecho aplicable y los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que se ha extinguido la obligación entre las partes por pago en finiquito. Para que se configure la figura de pago en finiquito deben concurrir tres requisitos. Uno de esos

requisitos es la existencia de una reclamación líquida, o sobre la cual exista una controversia bonafide. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra. En este caso, sobre la deuda existía controversia bonafide y hubo un ofrecimiento de pago final que fue aceptado por el demandado. Bajo estas circunstancias, cuando el demandado aceptó una cantidad menor de la que reclamaba, quedó impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y por lo reclamado. En el caso de epígrafe, el demandado tenía el deber de una vez recibido el cheque por la cantidad de [\$1,792.86] en saldo total de su reclamación, de devolverlo si no estaba conforme con dicha condición. *López v. South P.R. Sugar Col*, supra. En cuanto al segundo requisito, este se cumplió cuando el demandante entendió que el mismo fue entregado en pago final. Sobre el tercer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que la mera retención del cheque no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor, debido a que el acreedor cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cual es el mejor proceder. *H.R. Electroplanting v. Rodríguez*, supra, págs. 243-244. Al endosar el cheque el 19 de marzo de 2018, la parte demandante manifestó claramente su aceptación del pago.

En cuanto al argumento de dolo presentado por el demandante, este tribunal no ha quedado satisfecho con la prueba presentada. Esta parte se limitó a presentar la declaración jurada prestada por el demandante el 1 de abril de 2019, en la cual hizo alusión a que la aseguradora le informó que la cantidad “era el final de la reclamación y que firmara los documentos si quería recibir el pago”. Sin embargo, para determinar si hubo dolo en una transacción no se puede actuar en un vacío, por lo que es menester considerar, [*inter alia*], la preparación académica del perjudicado, así como su condición social, económica, las relaciones y tipo de negocios en que se ocupa. Véase *Colón v. Promo Motgor Imports*, 144 DPR 659, 669 (1997). En el caso de epígrafe, la parte demandante cuando recibió el cheque tuvo amplia oportunidad de investigar y para asesorarse sobre cuál era el mejor proceder. No obstante, decidió no hacerlo.

Finalmente, el Tribunal consignó en la *Sentencia* lo siguiente:

Por todo lo cual, luego de evaluados los documentos que obran en el expediente se declara **HA LUGAR** la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandada, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico. Se *desestima* la acción *con perjuicio* por constituirse la figura de pago por finiquito.

Inconforme con dicha determinación, la parte demandante apelante acude ante nos y le imputa al foro de primera instancia los siguientes errores:

- **Primer Error:**
Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, a pesar de haberse demostrado sin oposición alguna la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.
- **Segundo Error:**
Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos y descartar totalmente los argumentos presentados sobre el vicio en el consentimiento bajo la modalidad del dolo.
- **Tercer Error:**
Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta de la apelada era una contraria a la política pública y la ley que regula la industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.

Por no considerarlo necesario, prescindimos de la comparecencia de la parte demandada apelada.²

Luego de examinar el recurso de apelación de epígrafe, procedemos a resolver el mismo.

II

A. El Contrato de Seguro

En Puerto Rico, la industria de seguros está investida de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146 (2012); *Jimenez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Véase, además, R. Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Ed. JTS, 1999, pág. 6. Es por ello que ha sido reglamentado extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida

² A virtud de la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.7, este Tribunal tiene la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de disponer el recurso de manera eficiente.

como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. Sec. 101, *et seq.*, y el Código Civil rige de manera supletoria. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575-576 (2013).

A este contrato de gran complejidad e importancia se le define como aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable si se produce un suceso incierto previsto en el mismo. 26 LPRA sec. 102. Por lo tanto, su propósito es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora si ocurre el evento especificado en el contrato. *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, supra; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra; *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008). *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, supra, pág. 576.

Los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra. La póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguro y es ley entre las partes. 26 L.P.R.A. sec. 1114(1); *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, supra; *Torres v. E.L.A.*, 130 DPR 640 (1992). (Cita omitida). *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, supra, pág. 576.

B. Doctrina de Aceptación como Finiquito (Accord and Satisfaction)

Por su parte, la doctrina de *accord and satisfaction* fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); citado con aprobación en el caso *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

A tenor con la doctrina en Puerto Rico, para que exista *accord and satisfaction* precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación

del ofrecimiento de pago por el acreedor. (Citas omitidas). Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. El *acreedor*, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, *tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida*, si no está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240.

Cónsono con lo antes indicado, nuestro Máximo Foro expresó además en *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 241, que: “[e]s obvio que el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973).

C. La Sentencia Sumaria

Como es sabido, en nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para disponer de ciertos casos sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo falta

aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, en conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Luan Invest Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). (Cita omitida). *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017).

Por otra parte, conforme a la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Consecuentemente, se permite disponer de asuntos sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018).

La parte promovente de la moción de sentencia sumaria viene obligada a desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia y, para cada uno, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra; *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 432. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra.

Por otro lado, la parte que se opone tiene el deber de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la

evidencia admisible que sostiene su impugnación. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univision*, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Las meras afirmaciones no bastan. *Id.* "Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente". *Ramos Pérez v. Univision*, *supra*, pág. 215. (Cita omitida). *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia sumaria en su contra, si procede. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Recientemente nuestro más Alto Foro se expresó en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), en cuanto al proceso de revisión de las sentencias sumarias y establecimos que en dicho proceso el Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó

correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra.

En cuanto a la identificación de las controversias de hecho y de derecho, nuestra Máxima Curia ha llamado la atención a lo siguiente:

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un "hecho" en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el "hecho" para arribar a determinada conclusión de derecho.
[. . .]

En todo caso debidamente instado ante un foro judicial habrá siempre una controversia de derecho presente y es precisamente esa controversia la que vienen los tribunales llamados a resolver. Si se comete el error de catalogar las controversias de derecho como controversias de hecho se eliminaría virtualmente el mecanismo de sentencia sumaria de nuestro ordenamiento procesal, pues este requiere expresamente la inexistencia de una controversia de hechos materiales para que un tribunal pueda dictar sentencia de esa forma. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, págs. 226-227. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso ante nuestra consideración.

En esencia, nos plantea parte demandante apelante que incidió el Tribunal de Primera Instancia al: 1) disponer de la reclamación de la por la vía sumaria, cuando existen controversias de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la demandada apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones; 2) al descartar totalmente los argumentos presentados sobre el vicio en el consentimiento bajo la modalidad del dolo; y 3) al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos y sin aplicar

la política pública que regula la industria de seguro y las prácticas desleales.

Por su parte, es la contención de la parte demandada apelada que, actuó correctamente la primera instancia judicial, toda vez que al presente caso le es de aplicación la doctrina de pago en finiquito (*Accord and satisfaction*).

Como señalamos anteriormente, la parte demandante apelante incoó una reclamación en contra de la compañía aseguradora Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, por los alegados daños a la propiedad, tras el paso por Puerto Rico del Huracán María. En apretada síntesis, la parte demandante apelante adujo que, la parte demandada apelada incumplió con sus obligaciones contractuales y se negó a proveer una compensación justa, por los daños sufridos por la primera.

Acaecidas varias incidencias procesales, la CSMPR presentó ante el foro primario, *Moción de Sentencia Sumaria*. En la misma adujo que, emitió un cheque a favor del demandante para cubrir los por los daños ocasionados a la propiedad asegurada. Sostuvo, además, que la parte demandante apelante endosó dicho cheque, por lo que, aceptó el pago en finiquito y se extinguió la obligación entre las partes. La demandada apelada acompañó su moción con copia de la póliza de seguro número MPP-2488407, expedida por esta, a favor de la asegurada Miriam Arce Rodríguez, así como copia del cheque número 1833353, expedido el 16 de marzo de 2018, a la orden de Miriam Arce Rodríguez, por la suma de \$1,792.86.

Al dorso del aludido cheque, justo donde el mismo fue endosado por la demandante apelante, este contiene la siguiente advertencia:

Él (los) beneficiario (s) a través de endoso a continuación acepta (n) y conviene (n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa

queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a los que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.

Por su parte, en su escrito titulado *Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria*, la parte demandante apelante, en esencia, reprodujo las mismas alegaciones contenidas en la demanda. Sin embargo, no controvertió el hecho material de que endosó y cambió el cheque expedido por la aseguradora a su favor.

Como es sabido, la parte promovente de la moción de sentencia sumaria viene obligada a desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia y, para cada uno, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

A su vez, la parte que se opone tiene el deber de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial **y no puede simplemente descansar en sus alegaciones.** *Ramos Pérez v. Univision*, 178 DPR 200, 215-216 (2010). **Las meras afirmaciones no bastan.** *Id.* (*Énfasis nuestro*).

Luego de un examen de *novo*, hemos constatado que, al examinar los documentos que obran en el expediente del caso ante nos, surge que las Determinaciones de Hechos expuestas por el foro apelado en su *Sentencia* se basan en los documentos presentados por la parte demandada apelada en su *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

Como bien determinó el foro primario, de la evidencia sometida por la parte demandada apelada como Anejo II de la *Moción*

de Sentencia Sumaria, se desprende que la parte demandante apelante Miriam Arce Rodríguez, endosó el cheque con su firma y cambió el mismo. Este hecho no fue controvertido, de modo alguno, por la parte demandante apelante.

Como dijimos, a tenor con la doctrina en Puerto Rico, para que exista *accord and satisfaction* precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. (Citas omitidas).

Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. El *acreedor*, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, *tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida*, si no está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240.

Ahora bien, precisa mencionar que, si bien es cierto que, en sus determinaciones de hechos, el foro primario correctamente dispuso que la CSMMPR estimó los daños en \$1,792.86³, y el 3 de febrero de 2019, le envió a la parte demandante apelante el cheque 1833353⁴ por dicha cantidad, en la página 7 de la Sentencia, señala incorrectamente, que el cheque entregado fue en la suma de

³ Determinación de hecho número 5.

⁴ Determinación de hecho número 6.

\$826.05. Esta última cantidad que no guarda relación alguna con el presente caso. Por consiguiente, procede aclarar que el referido cheque fue por la cantidad de \$1,792.86.⁵

Aclarado este asunto, colegimos que, no existiendo controversia de hechos materiales, el foro apelado no estaba impedido de dictar sentencia sumariamente, tal y como lo hizo. Consecuentemente, en vista de lo anterior, nos es forzoso concluir que no incidió el foro a quo al disponer del caso de marras por la vía sumaria.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "la costumbre existente en los tribunales de instancia de solicitar que las partes sometan proyectos de sentencia no es, de por sí, una mala práctica; la misma es el resultado del mucho trabajo, la presión del tiempo y la poca ayuda que tienen nuestros jueces de instancia. Dichos proyectos de sentencia, utilizados correctamente, alivian la pesada carga que llevan nuestros jueces, ya que les sirven como punto de partida o como papeles de trabajo (working papers) en la confección de la sentencia que finalmente emiten". *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500 (1982); *Malavé v. Hosp. de la Concepción*, 100 DPR 55 (1971).

Ahora bien, ha puntualizado que, lo que sí resulta altamente impropio por parte de los tribunales es que éstos firmen a ciegas dichos proyectos de sentencia. *Báez García v. Cooper Labs., Inc.*, 120 DPR 145 (1987); *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35 (1986); *Román Cruz v. Díaz Rifas*, *supra*. Un proyecto de sentencia es un "instrumento auxiliar para los magistrados del país sobrecargados y agobiados de una carga enorme de causas judiciales". *Báez García v. Cooper Labs., Inc.*, *supra*. Además, los proyectos de sentencia deben ser utilizados únicamente como documentos de trabajo. Toda vez que la función adjudicativa es indelegable, la sentencia que emite un tribunal debe ser el producto del pensamiento, análisis y criterio jurídico del juez sentenciador, y no de los abogados de las partes. *Malavé v. Hosp. de la Concepción*, *supra*; *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, *supra*, a la pág. 42-43.